

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de mayo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2014-00075-00

DEMANDANTE: Carlos Mariano Narváez y otros

DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Atención y
Reparación Integral De Las Víctimas – UARIV -
Departamento Administrativo para la Prosperidad
Social – DPS.

Visto el informe secretarial referido al vencimiento del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS contra el auto de fecha 14 de julio de 2014, el Despacho procede a decidir previo lo siguiente,

A- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se modifique el auto que admite la demanda de fecha 14 de julio de 2014, en el sentido de excluir como demandado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre desplazamiento y víctima de la violencia.

Fundamenta su defensa en que el Decreto 4155 de 2011, transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS cuyo objeto es dentro del marco de su competencia y de la ley,

formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y planes generales para la superación de la pobreza, la atención y reparación a las víctimas de la violencia para el caso concreto, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral De Las Victorimas, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 4157 de 2011.

De igual manera, indica que los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Victorimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.

Además alega la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que hoy por hoy es la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Victorimas es a la que le compete legalmente efectuar la reparación integral de las mismas al tenor de lo establecido en los artículos 2° y 3° del Decreto 4802 de 2011, por tanto al DPS se le hace imposible presupuestalmente atender a las víctimas del conflicto en una eventual condena, en razón a que no cuenta con un rubro presupuestal para brindar atención así como si lo tiene la unidad mencionada, por razón de su función definida en el numeral 12° del artículo 7° del Decreto 4802 de 2011.

B- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para determinar la viabilidad de un recurso, hay que tener en cuenta sus requisitos, que en este caso serían la procedencia del recurso y la oportunidad para su interposición. Ya que por disposición legal los derechos procesales de las partes deben ejercerse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Y, siendo la reposición una clase de ellos deben interponerse dentro de esos límites precisos, de lo contrario precluye la oportunidad.

Al respecto el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al recurso de reposición, estableciendo:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Hoy Código General del Proceso).

A su turno el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal o inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. (...)”

En ese sentido esta judicatura concluye que el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho, está presentado en debida forma; toda vez que i).- la providencia aquí recurrida, no está sujeta a apelación, ii).- en el escrito allegado se expresan las razones que señalan la inconformidad de la parte demandada DPS, y iii).- dicho escrito fue presentado en tiempo, pues fue arrimado dentro el termino de los tres (3) días siguientes a la notificación por correo electrónico, la cual se efectuó el día 26 de septiembre de 2014, tal como se vislumbra a folios 47 y 48 del expediente, y el recurso fue incoado el día 30 del mismo mes y año; cumpliéndose así los requisitos señalados por la Ley, razón por la cual el Despacho procederá al estudio del fondo del mismo.

Dispone el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, “Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación” lo siguiente:

“Artículo 35. Derechos y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) hasta

su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1º. A partir del 1º de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia”.

Por otro lado, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, establece la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Así mismo, el artículo 168 de ese estatuto normativo, regula las funciones de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, y en su numeral 7º señala:

“ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.
2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.
3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce

efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley. 5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005. (Subrayado por fuera del texto original).

En ese sentido, el Decreto 4800 de 2011, en el acápite de “Indemnización por vía administrativa” en su artículo 146 reza que ***“la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa*** velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad, y es esta la que debe estimar el monto de la indemnización por vía administrativa.

Una vez observado los tópicos expuestos se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas goza de personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, se encuentra adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y es a esa entidad a la que le corresponde administrar los recursos destinado a la indemnización de las víctimas por vía administrativa, por consiguiente el DPS no es la entidad competente para asumir la representación judicial en el asunto en cuestión, tal y como lo consagra el Decreto 4155 de 2011, en su artículo 35 parágrafo 1°.

En vista a lo anterior, el Despacho estima que la entidad recurrente tiene razón en lo referente a que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no es la entidad competente para asumir la representación judicial en el asunto, por tanto se repondrá parcialmente el auto adiado 14 de julio de 2014, en cuanto a la desvinculación de dicha entidad.

Por otra parte, Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 14 de julio de 2014, notificado al Ministerio Público, y a las entidades demandadas el día 26 de septiembre de 2014, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folio 47 al 51 del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora María Marcela Salamanca Roa, identificada con C.C. No. 40.015.503, con T.P No. 101.441 del C. S de la J, como apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y al doctor Luis Alberto Donoso Rincón, identificado con C.C. No. 79.579.860, con T.P No. 119.489 del C. S de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en los términos y para los efectos a que alude los correspondientes poderes conferidos, obrantes a folios 56, 115 y 116 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo,

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

RESUELVE:

1- Reponer parcialmente el auto admisorio adiado 14 de julio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- Modifíquese el numeral primero del auto admisorio adiado 14 de julio de 2014, en el sentido de desvincular a la entidad demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), y dejar los demás numerales según lo ordenado en dicho auto.

3- Fijese el veinte (20) de agosto del 2015, a las diez de la mañana (10:00 A.M) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4- Reconocer personería a la doctora María Marcela Salamanca Roa, identificada con C.C. No. 40.015.503, con T.P No. 101.441 del C. S de la J, como apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en los términos y para los efectos a que alude el correspondiente poder conferido, obrante a folio 56 del expediente.

5- Reconocer personería al doctor Luis Alberto Donoso Rincón, identificado con C.C. No. 79.579.860, con T.P No. 119.489 del C. S de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en los términos y para los efectos a que alude el correspondiente poder conferido, obrante a folios 115 y 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

